

6. Las estampillas que causen este Contrato, serán cubiertas por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los 20 días del mes de Diciembre de 1894.—*M. Fernández Leal.*—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 13,009.

Mayo 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con T. M. Alcántara, T. Reyes Retana y A. Basurto, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río en los Estados de Querétaro y México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. T. Melesio Alcántara, Tomás Reyes Retana y Amancio Basurto Larrainzar, para el aprovechamiento en la agricultura é industria de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de Querétaro y México.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Mayo de 1895.—*Fernández Leal.*—Al C. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los CC. T. Melesio Alcántara, Tomás Reyes Retana y Amancio Basurto Larrainzar, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de Querétaro y México.

Art. 1. Se autoriza á los CC. T. M. Alcántara, T. R. Retana y Amancio Basurto L., para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, en los Estados de Querétaro y México, para que establezcan caídas de agua y puedan abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre cada una de las márgenes del expresado río, pudiendo abrir y construir, también por su cuenta, canales secundarios y acequias distribuidoras, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas por el canal principal.—Igualmente podrá la Empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades, durante las fuertes avenidas del río y á fin de utilizarlas en riegos cuando lo crea conveniente.

2. Los concesionarios ó la Compañía que organicen respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas torrenciales del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de 10 años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone la ley de 5 de Junio de 1888.

3. Los canales principales partirán de un punto ó varios puntos diferentes, pero siempre comprendidos entre la población de Tequisquiapan y el rancho de Ruana, de la Municipalidad de Polotitlán, Distrito de Jilotepec, Estado de México, sobre cada una de las márgenes del río de San Juan del Río.

4. Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año; las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las bocatomas.

5. Los reconocimientos del terreno para la localización de los diques ó presas, y para la de los canales principales, los comenzarán los concesionarios á los tres meses de la promulgación del presente Contrato y diez meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos, por lo menos, á un canal principal, y los correspondientes al otro canal con sus diques ó presas, á más tardar á los seis meses después de vencido el plazo anterior.—Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitando la aprobación de la misma Secretaría de Fomento. El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

6. Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán á los cuatro meses de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros del mismo canal y el correspondiente dique ó presa, dentro de los cuatro años siguientes á los cuatro meses antes mencionados.—Iguales plazos é iguales términos se contarán y se aplicarán para el segundo canal principal.

7. Una vez concluidos los canales principales con sus presas y compuertas correspondientes y admitidos así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á los concesionarios ó la Compañía que los represente, el título de propiedad que asegure el derecho al uso y apro-

vechamiento de las aguas del río de San Juan del Río en la proporción aprobada.

8. Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río, serán de mampostería de piedra, de construcción sólida y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada los canales principales ó cause perjuicio á los ribereños inferiores.

9. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre los canales principales y sus distribuidores, los puentes que juzguen convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligados á construir, también por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada ó vía de uso público y presentando á la Secretaría de Fomento, los planos de dichos puentes para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$250 mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía que organicen; quedando obligados á dar aviso del principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento del inspector.

11. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de 70 metros, en toda la extensión del canal principal, y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también toda su extensión.

12. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios ó la Compañía que organicen, en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que se necesitaren para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda

especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

13. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción y de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos y materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las presas de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el

juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero Inspector ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá de quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios ó la Compañía, para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

14. Quedan autorizados los concesionarios ó la Compañía que organicen para construir las líneas telegráficas ó telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

15. Los criaderos metálicos, así como

los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotados que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de los concesionarios ó de la Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que los solicite en su caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

16. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar libres de derechos durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos: Puentes completos, metálicos y de madera, casas ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía ó colonos que ella establezca, carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para telégrafo, postes de madera ó de fierro para telégrafo y teléfono, espigas y crucetas para los mismos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento.

Los concesionarios ó la Compañía presentarán cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados, y observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Los efectos antes referidos los introducirán los concesionarios ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjui-

cio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

18. Durante diez años, los concesionarios ó la Compañía, por los capitales invertidos en las obras de riego, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á riegos ó fuerza motriz.

19. Quedan los concesionarios ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan por sus canales, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

20. Los concesionarios ó la Compañía comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan por sus canales, tan pronto como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de San Juan del Río.

21. Los concesionarios ó la Compañía perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

22. Los concesionarios ó la Compañía podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

23. Los concesionarios ó la Compañía podrán igualmente emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

24. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios ó la Compañía, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

25. Los concesionarios ó la Compañía tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

26. Los concesionarios ó la Compañía garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda Pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato y el cual depósito le será devuelto á la Compañía cuando haya terminado uno de los canales principales de riego con sus correspondientes presas y compuertas, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

27. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad dentro del plazo que fije el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5 y 6.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

28. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato. Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato. En todo ca-

so y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó á la Compañía que los represente un término prudente para exponer su defensa.

29. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el término que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente. Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

30. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

31. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacer-

los valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

33. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

34. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

México, 27 de Noviembre de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*T. Melesio Alcántara.*—*Amancio Basurto Larraínzar.*—*T. Reyes Retana.*

NÚMERO 13,010.

Mayo 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del ferrocarril Occidental de México, para construir un ferrocarril de Culiacán, Sinaloa, á entroncar en Salinas, con el Ferrocarril Central.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, y pasando á través de la Sierra Madre, y tocando las ciudades de Durango y Fresnillo, termine en Salinas del Peñón Blanco, entroncando en ese punto con el Ferrocarril Central Mexicano. Se faculta también á la Compañía para que pueda construir ramales á los puertos de Guaymas y Mazatlán, extendiendo este último al Rosario, cuando esté concluido hasta Mazatlán, y sin que esta prolongación goce del subsidio acordado á las otras líneas.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Compañía comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea

que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el plazo preliminar en dos secciones sucesivamente: una de Culiacán á Durango y la otra de Durango á Salinas del Peñón Blanco. Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos del camino, correspondientes al primer tramo de 50 kilómetros. Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar por secciones también de 50 kilómetros y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos.

5. Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes líneas de la Compañía, debiendo comenzarse dentro del año de la fecha de la promulgación de este Contrato, con obligación, por parte de la Compañía, de construir cuando menos 50 kilómetros en los dos primeros años y 100 kilómetros también por lo menos en cada uno de los años subsecuentes, en el conjunto de las mismas líneas; y todas las líneas con sus ramales en el plazo de 10 años, bajo la pena de caducidad.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$400 cada mes por el término que duren estos trabajos, será pagada por la Compañía.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. El peso de los rieles que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto del suficiente material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes á los intereses de la Empresa, á juicio de sus ingenieros, ó á los del público.

13. La Compañía tendrá derecho de construir obras para el mejoramiento de los puertos de Altata y Mazatlán, así como de construir muelles, diques y almacenes en ambos puertos, previo contrato especial que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, gozando la Compañía de un plazo de dos años para la presentación de las proposiciones, pasado el cual, el Gobierno quedará en libertad para contratarlos con otras compañías.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

14. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de

ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head-light), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagons.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de la línea; pero si se enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de \$30 anuales por kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y

cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus de-